



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 18071/2023/CA1

Expte. N° CNT 18071/2023/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA

90127

AUTOS: “OJEDA MARIO RUBEN c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348”
(JUZGADO N° 76)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de diciembre de 2024 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, **la Doctora BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la [sentencia](#) de primera instancia dictada el 29/11/2024 que admitió el recurso de apelación articulado contra el dictamen de la Comisión Médica N° 10 y reconoció que el Sr. *Ojeda* porta una incapacidad física del 42,1% de la t.o., como consecuencia del accidente sufrido el 04/03/2021, apela [la parte demandada](#) a tenor del memorial digital de fecha 09/12/2024, [con réplica de la contraria](#) el 12/12/2024.

Los agravios de la parte demandada se encuentran dirigidos a cuestionar el porcentaje de incapacidad determinado a los efectos indemnizatorios y la valoración de la prueba pericial médica. Por último, apela los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por estimarlos altos.

II. Delineadas de esta forma las cuestiones traídas a conocimiento de esta alzada, corresponde señalar que arriba firme e incontrovertido que el actor, sufrió un accidente *in itinere* el día 04/03/2021, cuando se dirigía al servicio médico laboral citado a control, por estar cursando postoperatorio de rodilla derecha, sufre una caída al descender del colectivo, apoyando la muleta en el asfalto, la misma resbaló, por lo cual apoyó todo su peso sobre la pierna derecha sintiendo un fuerte dolor y crujido en su rodilla derecha, por lo cual debieron intervenirlo quirúrgicamente.

Sentado ello, los términos del memorial recursivo conllevan al análisis de la prueba pericial producida en la causa y la valoración que de ella se sigue a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 y 477 del CPCCN).

En efecto, el perito médico legista en el [informe](#) acompañado con fecha 05/03/2024 - luego de la inspección clínica realizada, estudios complementarios que detallaré y con base en los estudios psicodiagnóstico y baterías de test-, determinó que el actor presenta un cuadro de menisectomía parcial de rodilla derecha con hipotrofia muscular, inestabilidad anterior por rotura del ligamento cruzado anterior, inestabilidad interna por desgarró del ligamento lateral interno y reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva grado II, con una incapacidad del 42,4% de la t.o. (física 30%, psicológica 10% y factores de ponderación 2,4%). Para ello, tuvo en cuenta las secuelas constatadas y analizadas padecidas por la accionante además de efectuar la examinación semiológica del



trabajador. Cabe señalar que el porcentaje de incapacidad recogido en grado es de 42,1% de la L.O.

Coincido con la solución adoptada en origen, y ello así, porque cabe señalar que el experto para así diagnosticar, además de efectuar la evaluación semiológica del trabajador, tuvo en cuenta el historial clínico y los estudios complementarios realizados al accionante (Resonancia Magnética de rodilla derecha, Resonancia Nuclear Magnética de la rodilla derecha, RMN de rodilla derecha y psicodiagnostico). Es decir que el perito dio cuenta de los antecedentes, del examen realizado, de los estudios complementarios y en ello basó las consideraciones médicolegales.

En orden a la minusvalía psíquica, también coincido con la valoración adoptada en origen, y ello así, porque teniendo en cuenta las consideraciones que surgen del informe pericial considero que las conclusiones arribadas por el experto justifican la incapacidad atribuida y su vinculación con el infortunio.

Digo ello porque tal como surge del [estudio psicodiagnóstico](#) elaborado por la Lic. Viviana Gabriela Espínola, M.N. 35.052- el suceso denunciado en las presentes actuaciones provocó en el Sr. *Ojeda* un Trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo con ansiedad.

Nótese que de la lectura del informe psicodiagnóstico surge que: *“Es innegable el efecto altamente traumático que ejerce sobre un individuo, las secuelas dejadas por un accidente como el padecido por el actor que ocasionó consecuencias determinantes en su vida lo que le ocasiona inseguridad, dolor, angustia, incertidumbre por su futuro, deteriorando aún más su autoestima, con dificultades para llevar una vida normal como la que llevaba antes de este accidente, con logros positivos en todas las áreas, debido a las incapacidades que padece. Por lo tanto es indiscutible, que un hecho de esta gravedad produzca una desorganización yoica en su personalidad acarreando ansiedad, inseguridad, angustia, desesperanza, baja en su autoestima, se halla limitada en todas las áreas conductuales, teme que estas secuelas que padece se agraven con el paso del tiempo y la incapaciten aún más en su futuro. La consecuencia que este episodio trajo en el sujeto, es la vivencia que el mundo externo es hostil, amenazante y peligroso. La personalidad que el examinado presentaba, con anterioridad a los hechos relatados, era en estado de homeostasis que le permitía hacer frente a los diferentes requerimientos de su medio ambiente. No se detecta patología de personalidad previa a los hechos. Lo vivido como traumático no ha podido ser elaborado psíquicamente, por lo cual insiste en su tramitación, sin lograrlo lo cual da lugar a producirse síntomas y otras perturbaciones que permiten hacer el diagnóstico de: TRASTORNO ADAPTATIVO CON ESTADO DE ÁNIMO DEPRESIVO CON ANSIEDAD F43.28 SEGÚN DSM-IV. Teniendo en cuenta lo antes mencionado y sus síntomas producto del accidente sufrido fueron provocándole al examinado una discapacidad estimativa del 12 % de la total obrera, parcial y permanente. Cuya valoración tendría una compatibilidad con un RVAN con cierto grado de depresión y angustia entre grado II a III. Según el Baremo de Ley 24557.”*

Asimismo, en dicho informe, la Licenciada considera indicado tratamiento psicológico: *“Por lo antes dicho se sugiere que el examinado inicie tratamiento psicoterapéutico individual, paliativo, para hacer su vida menos sufriente.”*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. Nro. 18071/2023/CA1

En este aspecto, explicó que las secuelas físicas que padece como consecuencia del mismo, han impactado de manera desfavorable en su aparato psíquico, lo cual se manifiesta en la sintomatología detectada.

En definitiva, surge explicitado por el experto en forma clara y concluyente cuál es el estado psíquico del trabajador, así como la metodología científica utilizada para verificarlo, lo cual evidencia que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables que dan adecuado sustento a la conclusión pericial arribada.

Desde esta perspectiva, tomando en cuenta lo normado por el art. 477 del C.P.C.C.N. y el análisis efectuado de forma precedente de conformidad con el art. 386 del C.P.C.C., encuentro que las conclusiones a las cuales arribó la perita médica son coherentes y concuerdan con el análisis de las características del suceso ocurrido y los diversos síntomas detectados en el examinado.

Cabe recordar que para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones del perito, deben existir razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlas es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos en los cuales se basó en su informe, puesto que el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del especialista para el cual fue designado, y técnicamente ajeno al juzgador. Allí radica, justamente, la necesidad de requerir la versación técnica de un auxiliar de justicia entendido en esa materia específica.

Por otro lado, no puede olvidarse que el juicio de causalidad es siempre jurídico, e incumbe a los peritos como auxiliares de la justicia establecer la existencia de la afección y su posible etiología, es decir, si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar dicho daño y en el caso, el perito médico dictaminó en forma concreta y concluyente que las secuelas físicas que presenta el actor están relacionadas con los hechos de autos.

Además, dicha incapacidad fue determinada por el experto conforme el Baremo de uso obligatorio del decreto 659/96, resaltando que las afecciones están en relación directa con la contingencia denunciada, resultando éste un factor idóneo como nexo causal.

En definitiva, no encuentro razones para apartarme de lo resuelto por el magistrado que me precede dado que el dictamen elaborado por el perito médico -en el que se sustentó el judicante para resolver del modo referido- tiene plena eficacia probatoria, por lo que considero acreditado que, como consecuencia del accidente, el Sr. *Ojeda* presenta las lesiones psicofísicas que se indican en la pericia, por lo que sugiero confirmar el decisorio en este aspecto.



III. En cuanto a los honorarios regulados en origen a los profesionales intervinientes –apelados por altos-, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desarrolladas, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (art. 38 L.O. y leyes arancelarias vigentes), encuentro que los mismos resultan equitativos y ajustados a derecho, por lo que propiciaré confirmarlos.

Sugiero imponer las costas de alzada a la demandada vencida en lo sustancial (conf. arts. 68, C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en la alzada en el 30% de lo que les fuera regulado por sus actuaciones en la instancia anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

El Doctor GABRIEL de VEDIA manifestó:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:**
1º) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de recursos y agravios; 2º) Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto en el considerando III del mencionado primer voto. 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

MD

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Por ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria de Cámara

